



Asesor
Fiscal,
Jurídico
y Laboral

Acreditamiento de IVA

Mtro. Ernesto Sanciprián Pacheco

Temario

- Manejo retención de prestación de servicios
 - Acreditamiento retención por prestación de servicios
 - Entero del impuesto
 - Manejo en la diot
- Saldos a favor
 - Acreditamiento
 - Devolución
 - Compensación
- Puntos finos en IVA
 - Venta de vehículos usados
 - Fluctuación cambiaria
 - Actos accidentales
 - Impuestos cedulares

Manejo retención de prestación de servicios

Artículo 1-A. Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

...

I

II. Sean personas morales que:

a) Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.

...

Retención menor

Artículo 3 del RLIVA . Para los efectos del artículo 1o.-A, último párrafo de la Ley, las personas morales obligadas a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, lo harán en una cantidad menor, en los casos siguientes:

I. La retención se hará por las dos terceras partes del impuesto que se les traslade y que haya sido efectivamente pagado, cuando el impuesto le sea trasladado por personas físicas por las operaciones siguientes:

- a) Prestación de servicios personales independientes;
- b) Prestación de servicios de comisión, y
- c) Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

II. La retención se hará por el 4% del valor de la contraprestación pagada efectivamente, cuando reciban los servicios de autotransporte terrestre de bienes que sean considerados como tales en los términos de las leyes de la materia.

Momento de entero de la retención

El retenedor **efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado** y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, **conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención**, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.

3. CFDI vs Retenciones de IVA:

| Ejercicio | Mes | CFDI Recibido retenciones de IVA (A) | IVA a cargo Retenciones de IVA declaradas (B) | Diferencia (A > B) |
|-----------|------------|--------------------------------------|---|--------------------|
| 2018 | Enero | 70,002 | 47,659 | 22,343 |
| 2018 | Febrero | 63,075 | 56,427 | 6,648 |
| 2018 | Marzo | 54,417 | 54,114 | 303 |
| 2018 | Abril | 54,714 | 53,325 | 1,389 |
| 2018 | Mayo | 61,106 | 61,683 | 0 |
| 2018 | Junio | 65,199 | 65,183 | 16 |
| 2018 | Julio | 68,913 | 66,657 | 2,256 |
| 2018 | Agosto | 63,299 | 63,583 | 0 |
| 2018 | Septiembre | 59,002 | 58,261 | 741 |

* Pagada.
Aunque este desfasada.
Relacionar CFDI.

| | | | | |
|------|------------|------------------|------------------|----------------|
| 2018 | Octubre | 60,531 | 59,557 | 974 |
| 2018 | Noviembre | 60,677 | 60,278 | 399 |
| 2018 | Diciembre | 59,187 | 59,229 | 0 |
| | | 740,122 | 705,956 | 35,069 |
| 2020 | Enero | 209,495 | 277,375 | 0 |
| 2020 | Febrero | 310,311 | 262,059 | 48,252 |
| 2020 | Marzo | 221,382 | 263,174 | 0 |
| 2020 | Abril | 297,613 | 237,248 | 60,365 |
| 2020 | Mayo | 718 | 80,531 | 0 |
| 2020 | Junio | 69,007 | 60,299 | 8,708 |
| 2020 | Julio | 222,875 | 196,993 | 25,882 |
| 2020 | Agosto | 342,977 | 318,153 | 24,824 |
| 2020 | Septiembre | 371,502 | 371,016 | 486 |
| 2020 | Octubre | 168,845 | 251,992 | 0 |
| 2020 | Noviembre | 352,260 | 204,123 | 148,137 |
| 2020 | Diciembre | 298,714 | 283,491 | 15,223 |
| | | 2,865,699 | 2,806,454 | 331,877 |
| 2021 | Enero | 274,436 | 272,885 | 1,551 |
| 2021 | Febrero | 234,431 | 231,507 | 2,924 |
| 2021 | Marzo | 255,928 | 255,903 | 25 |
| 2021 | Abril | 275,648 | 276,683 | 0 |
| 2021 | Mayo | 279,944 | 267,333 | 12,611 |
| 2021 | Junio | 265,005 | 277,557 | 0 |
| 2021 | Julio | 72,521 | 72,402 | 119 |
| 2021 | Agosto | 71,598 | 72,049 | 0 |
| 2021 | Septiembre | 73,192 | 73,151 | 41 |
| 2021 | Octubre | 70,855 | 70,685 | 170 |
| 2021 | Noviembre | 72,140 | 72,359 | 0 |
| 2021 | Diciembre | 85,120 | 76,430 | 8,690 |
| | | 2,030,818 | 2,018,944 | 26,131 |

3. CFDI vs Retenciones de IVA

Respecto a las diferencias detectadas por esa H. Autoridad referente a las retenciones de IVA de los ejercicios 2018, 2020 y 2021, **estas se deben a que se tomó como base para determinarlas los CFDI's emitidos, y no así los efectivamente pagados.**

Esta situación crea diferencias toda vez que esa H. Autoridad está considerando que las retenciones de IVA fueron efectuadas en el mismo mes en que se emite el CFDI lo cual resulta incorrecto, porque existen operaciones en las que se emite el CFDI en un mes y en otro es en el que efectivamente se paga, generando así el IVA objeto de la retención.

Lo anterior genera una problemática importante al momento de integrar las diferencias detectadas por esa H. Autoridad. Ya que en los datos que se utilizan (CFDI emitidos) para determinar mes con mes las diferencias de cada año, **no se están tomando en cuenta los CFDI emitidos en meses anteriores y pagados en otro mes (momento de la retención).**

Es importante recordar que en materia de IVA los artículos 11, 17 y 22 de la ley que regula dicho impuesto, cuentan con la particularidad de que el momento en que se genera el gravamen es cuando se cobre efectivamente la contraprestación.

Por otro lado, el artículo 1-B de la LIVA dispone lo siguiente:

Artículo 1-B.* Para los efectos de esta Ley se **consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos,*

Acreditamiento

Artículo 5 “Requisitos del Acreditamiento”

Fracción IV

Que tratándose del IVA trasladado que se hubiese retenido conforme a los artículos 1o.-A y 18-J, fracción II, inciso a) de esta Ley, **dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma**. El impuesto retenido y enterado, **podrá** ser acreditado en la **declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención**.

ANTECEDENTES:

Expresa la consultante que la actividad principal de su representada es la cría, fomento y cuidado de camarones.

Manifiesta además el promovente, que por necesidades propias de la operación de su representada, es necesario contratar servicios profesionales independientes, así como fletes, por lo que en cumplimiento de las disposiciones fiscales, se realiza y entera las retenciones de los impuestos correspondientes.

Asimismo indica, que en el mes de agosto de 2013, su representada efectuó pagos a diversos contribuyentes por concepto de fletes y retuvo por concepto de impuesto al valor agregado el importe total de XXX, y que dichas retenciones fueron enteradas con fecha 17 de septiembre de 2013, junto con los demás Impuestos Federales del mes de agosto de 2013.

Señala que en el mes de octubre, su representada adiciona el importe de XXX de retenciones del mes de agosto enteradas en septiembre al Impuesto al Valor Agregado que le fue trasladado en dicho mes por sus operaciones de compras y gastos el cual asciende a la cantidad de XXX y le resta el importe de XXX, correspondientes a las retenciones pendientes de enterar, resultando un importe neto de XXX.

En ese sentido el promovente, solicita se le confirme si es procedente el acreditamiento, en el mes de octubre de 2013, del importe retenido en el mes de agosto y enterado en septiembre, ambos del 2013, de conformidad con la opción establecida en la fracción IV, del artículo 5, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el 2013.

RESOLUTIVO:

PRIMERO. Se confirma el criterio solicitado por la contribuyente XXX en el sentido de que el impuesto retenido en el mes de agosto y enterado en el mes de septiembre, ambos de 2013, podrá ser acreditado en el mes de octubre de conformidad con el artículo 5, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente para el 2013.

RFC emisor: BACM8003276Z3 Folio fiscal: 6DD1B0C8-081A-4A81-8D9E-7D5829C77937
 Nombre emisor: MIRIAM NANCY BARCENA CRUZ No. de serie del CSD: 00001000000400572657
 Folio: 1 Serie: 1
 RFC receptor: SDN8501014D2 Código postal, fecha y hora de emisión: 14250 2018-02-01 10:22:36
 Nombre receptor: SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL ESCUELA A MILITAR DE OFICIALES DE SANIDAD Efecto de comprobante: Ingreso
 Régimen fiscal: Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales
 Uso CFDI: Gastos en general

Conceptos

| Clave del producto y/o servicio | No. Identificación | Cantidad | Clave de unidad | Unidad | Valor unitario | Importe | Descuento | No. de pedimento | No. de cuenta predial | |
|--|---|----------|-----------------|--------|---|-----------|-----------|------------------|-----------------------|---------|
| 86131800 | | 32 | HUR | | 419.58 | 13426.56 | | | | |
| Descripción | PAGO DE HONORARIOS POR CONCEPTO DE SERVICIOS PROFESIONALES DOCENTES CORRESPONDIENTES AL MES DE ENERO DEL 2018 | | | | Impuesto | Tipo | Base | Tipo Factor | Tasa o Cuota | Importe |
| | | | | | IVA | Traslado | 13426.56 | Tasa | 16.0000% | 2148.25 |
| | | | | | ISR | Retencion | 13426.56 | Tasa | 10.0000% | 1342.66 |
| | | | | | IVA | Retencion | 13426.56 | Tasa | 10.6666% | 1432.16 |
| Moneda: Peso Mexicano | | | | | Subtotal \$ 13,426.56 | | | | | |
| Forma de pago: Efectivo | | | | | Impuestos Traslados IVA 16.0000% \$ 2,148.25 | | | | | |
| Método de pago: Pago en una sola exhibición | | | | | Impuestos retenidos ISR \$ 1,342.66 | | | | | |
| | | | | | IVA \$ 1,432.16 | | | | | |
| | | | | | Total \$ 12,799.99 | | | | | |

Para acreditarme este IVA, debo enterar la retención

El IVA que me puedo acreditar en febrero es (2,148.25 - 1,432.16= 716.09

Sello digital del CFDI:

OwFmfQvt1DqRNv1WklpN89VNqrXhW8loMHTxiU49OuXw2WZlze0GCI2+cpYE7UIUnUu7XBocP/AVVf1jOeQ8ACibqGGvc32NFwcEH4U2MYjYisAnA8jHUPEAyskBBbR1O58qy/p1gqO5rWeQ7IWFYryE57MUTTTkaKbvEg2+299VvEoF7aNeWxYfw3HJqEA5oMg3xC3pDaZ5XMqzp3bH6uj73pDKCXnjYiOj/fnh1jeDfDZHzjuRyLwqL3ZLwh+M3ITNO51JgocSjR43fY+Ap+B8DjbP14p59ZuE+9jQ8Ez2ocPHMJT/uX5qRgY5Z1R+lhZTU0x81z8EQ==

Sello digital del SAT:

gVw0QFL3tguoKRu9Tn9qCY0vlo7LaM2OkUWhuOvq5pcROH05VYxozxJ/ZMTfCPzM4hP/LmSLaNmoc4538reNkoQp/pnsKnTw4yo8ulxKB4a4/prbrC/Yiou5b1Vw7LMnBhGnoSGE9mxBQ97erg5RbTPYAvqBU/bDBv39FvvgXoQS8TTmnD51PowgoWjJg9zGU5Eax2sv8bRGWm5Cow7+EDgJLqgo2aGk1v8wus7z59fRUnh7piiE38Qd8t50YwimfoYje/fpfG8ivcMPFRbEo8vt1kOWu+0wTAmVH13oqVb6objsymfzW8SKoLw/wPXj+hoUWEI3ICXpE2qKqg==

Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT:

||1.1|6DD1B0C8-081A-4A81-8D9E-7D5829C77937|2018-02-01T10:42:41|[SAT970701NN3|OWFmfQvt1DqRNv1WklpN89VNqrXhW8loMHTxiU49OuXw2/WZlze0GCI2+cpYE7UIUnUu7XBocP/AVVf1jOeQ8ACibqGGvc32NFwcEH4U2MYjYisAnA8jHUPEAyskBBbR1O58qy/p1gqO5rWeQ7IWFYryE57MUTTTkaKbvEg2+299VvEoF7aNeWxYfw3HJqEA5oMg3xC3pDaZ5XMqzp3bH6uj73pDKCXnjYiOj/fnh1jeDfDZHzjuRyLwqL3ZLwh+M3ITNO51JgocSjR43fY+Ap+B8DjbP14p59ZuE+9jQ8Ez2ocPHMJT/uX5qRgY5Z1R+lhZTU0x81z8EQ==|00001000000403258748||

RFC del proveedor de certificación: SAT970701NN3 Fecha y hora de certificación: 2018-02-01 10:42:41

No. de serie del certificado SAT 00001000000403258748



¿Cómo se declara en la DIOT?

Valor de los demás actos o actividades pagados a la tasa del 6% de IVA

Valor de los actos o actividades pagados por los que no se pagará el IVA (Exentos)

IVA Retenido por el contribuyente

IVA correspondiente a las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre compras

Página: 3 de 4 Registro: 1 de 1 - Información de Identificación del Proveedor o Tercero

¿Cómo se declara en el pago definitivo?

| Declaración febrero | |
|-----------------------------|---------------|
| Importe | 13,426.56 |
| IVA acreditable | 2,148.25 |
| Otras cantidades a cargo | 1,432.16 |
| Real IVA acreditable | 716.09 |

| Declaración abril | |
|-----------------------------|-----------------|
| Importe | 1,000.00 |
| IVA acreditable | 160.00 |
| Otras cantidades a favor | 1,432.16 |
| Real IVA acreditable | 1,592.16 |



Presentación de la declaración Consultas

| | |
|--|--------|
| IVA acreditable del periodo | 4,609 |
| IVA retenido | 17,795 |
| ¿Tienes otras cantidades a cargo? | No |
| Cantidad a cargo | 4,288 |
| ¿Tienes otras cantidades a favor? | Sí |
| Acreditamiento del saldo a favor de periodos anteriores (sin exceder de la cantidad a cargo) | 2,462 |
| Monto actualizado acreditable derivado del ajuste en inversiones | 0 |
| Otras cantidades a favor del contribuyente | 0 |
| Impuesto a cargo | 1,826 |

Saldos a favor

Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente puede:

- **Acreditarlo** contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los **meses siguientes** hasta agotarlo
- Solicitar su **devolución** (deberá ser sobre el total del saldo a favor)
- **Compensarlo** contra otros impuestos

¿Los puedo combinar?

¿Prescriben?

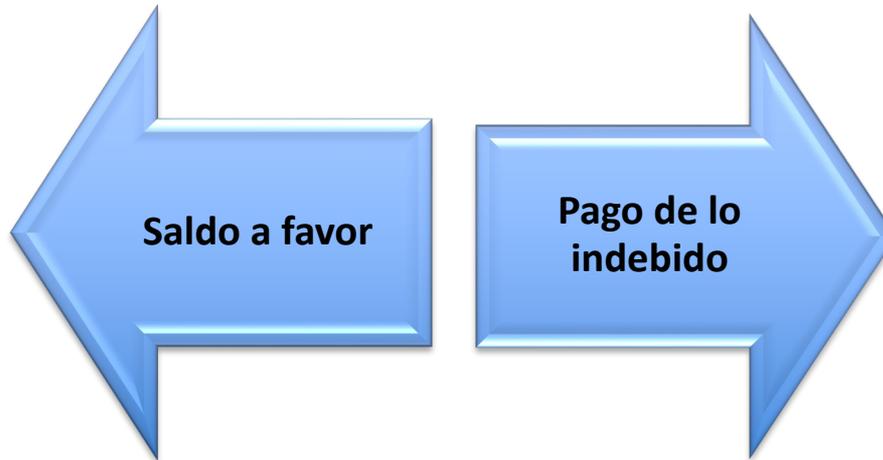
¿Se actualizan?

Origen de las cantidades a favor

Deriva de aplicar la mecánica prevista en la ley

Se puede compensar, devolver y acreditar

Si se acredita no se actualiza



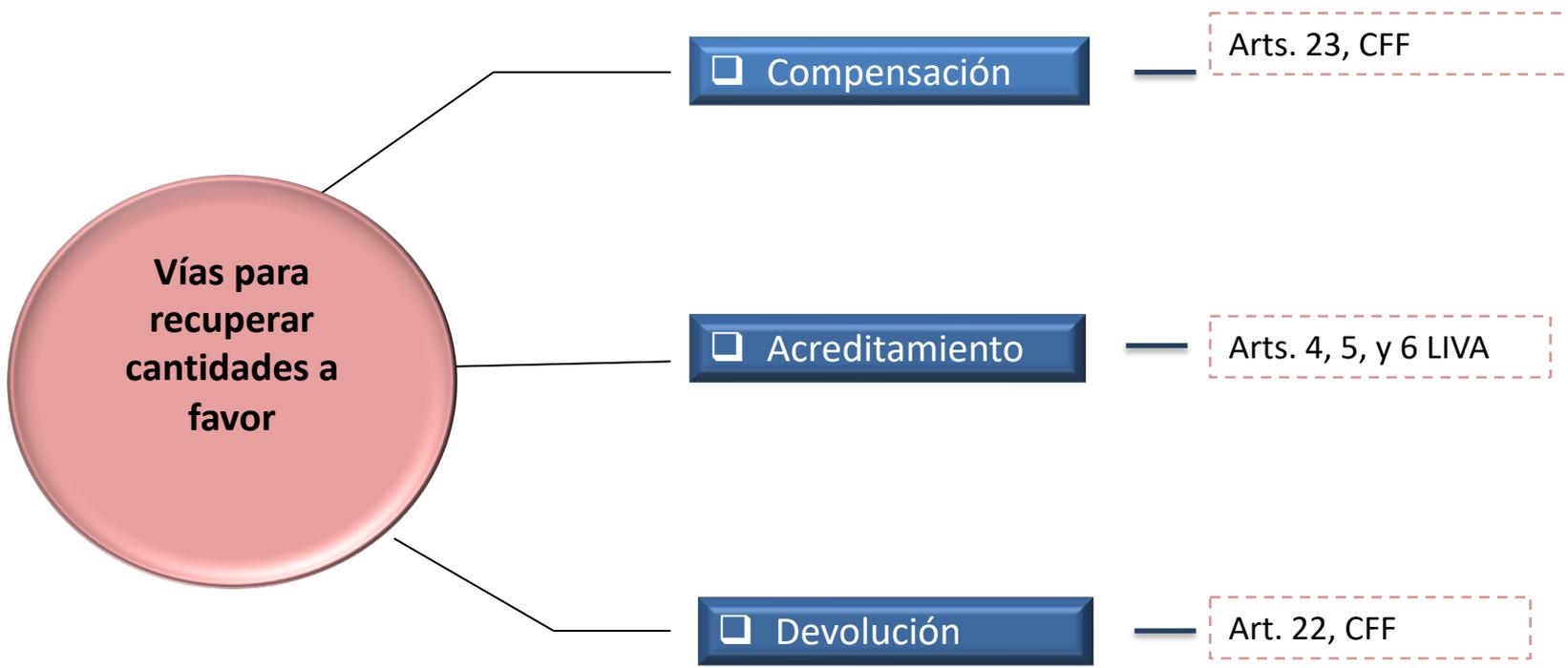
Proviene de un error

La autoridad no tiene derecho a recibir

Siempre se actualiza

PAGO DE LO INDEBIDO Y SALDO A FAVOR. CONCEPTO Y DIFERENCIAS. De la lectura del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las autoridades fiscales devolverán a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, de tal forma que el derecho a la devolución que consagra dicho precepto, en concordancia con su sexto párrafo, puede derivar, ya sea de la existencia de un pago de lo indebido, o bien, de un saldo a favor. Ahora bien, el pago de lo indebido se refiere a todas aquellas cantidades que el contribuyente enteró en exceso, es decir, montos que el particular no adeudaba al Fisco Federal, pero que se dieron por haber pagado una cantidad mayor a la que le impone la ley de la materia. En cambio, el saldo a favor no deriva de un error de cálculo, aritmético o de apreciación de los elementos que constituyen la obligación tributaria a cargo del contribuyente, sino que éste resulta de la aplicación de la mecánica establecida en la ley de la materia.

Amparo directo en revisión 2514/2012. Probemex, S.A. de C.V. 24 de octubre de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.



Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales / R21 Impuesto al Valor Agregado

Determinación de Impuesto | Determinación de Pago | Menú Principal

Guardar

FORMULARIO SIMPLIFICADO DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

| | | | |
|---|-------|---|-----|
| Ingresos por los que cobró IVA a la tasa del 16% | 100 | Otras cantidades a cargo del contribuyente | |
| Ingresos por los que cobró IVA a la tasa del 0% | | Otras cantidades a favor del contribuyente | |
| Ingresos por los que no cobró IVA (exentos) | | Cantidad a cargo | |
| IVA cobrado del periodo | 16 | Saldo a favor | 984 |
| IVA que le retuvieron | 1,000 | Devolución inmediata obtenida | |
| IVA acreditable por importación de bienes tangibles | | Saldo a favor del IVA del periodo | 984 |
| IVA acreditable por importación de bienes intangibles | | Saldo a favor del IVA de periodos anteriores (sin exceder de la cantidad a cargo) | |
| IVA acreditable por compras y gastos | | Impuesto a cargo | 0 |
| Total de IVA acreditable | 0 | | |

Datos para la devolución del saldo a favor de IVA

Opta por

- Selecciona--
- Sin selección
- Devolución
- Compensación
- Acreditamiento

Imprimir Siguiente

Acreditamiento

Saldo a favor
(enero 2024)

Saldo a cargo
(febrero 2024)

Saldo a cargo
(marzo 2024)

Los saldos cuya devolución ~~se solicite o sean~~
~~objeto de compensación,~~ **NO PODRÁN**
ACREDITARSE EN DECLARACIONES
POSTERIORES

Artículo 6to. LIVA

Acreditamiento



Presentación de la declaración Consultas

| | |
|--|--------|
| IVA acreditable del periodo | 4,609 |
| IVA retenido | 17,795 |
| ¿Tienes otras cantidades a cargo? | No |
| Cantidad a cargo | 4,288 |
| ¿Tienes otras cantidades a favor? | SÍ |
| Acreditamiento del saldo a favor de periodos anteriores (sin exceder de la cantidad a cargo) | 2,462 |
| Monto actualizado acreditable derivado del ajuste en inversiones | 0 |
| Otras cantidades a favor del contribuyente | 0 |
| Impuesto a cargo | 1,826 |

Acreditamiento PM

Acreditamiento

¿En qué consiste?

En restar el impuesto acreditable, al causado de actos o actividades gravadas

¿Qué es impuesto acreditable?

Es el IVA que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate

Requisitos

- Erogaciones estrictamente indispensables
- Traslado expreso y por separado del IVA
- Efectivamente pagado en el mes
- IVA retenido efectivamente enterado
- Acreditar la proporción con base en las actividades gravadas
- Deducible para ISR

¿Se puede acreditar un pago de lo indebido?

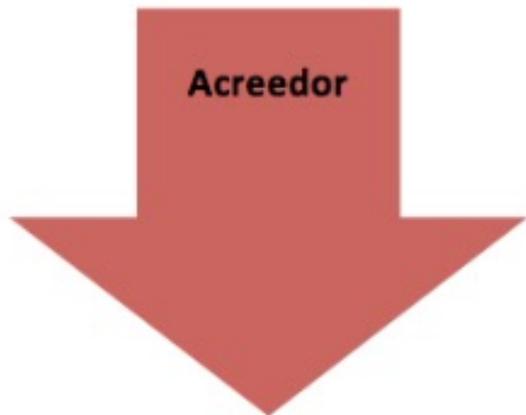
ACREDITAMIENTO. CONFORME AL ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, NO ES PROCEDENTE RESPECTO DEL PAGO DE LO INDEBIDO.- Como parte de la mecánica para el cálculo del impuesto al valor agregado, el artículo 6° de la ley que lo establece prevé la posibilidad de acreditar los saldos a favor que se originen en declaraciones anteriores, empero, el saldo a favor a que se refiere el numeral en comento es el que resulta de realizar el cálculo conforme a lo dispuesto en el artículo 5°-D de la ley relativa, así cuando en un mes las cantidades por las que proceda el acreditamiento sean mayores al “impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes”, se generará un saldo a favor que podrá ser acreditado en los meses siguientes. Por otra parte, los artículos 22, párrafo primero y 23, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación establecen que en los casos en que los contribuyentes realicen un pago de lo indebido, aquél podrá solicitar su devolución o realizar su compensación contra las cantidades que estén obligados a pagar, cumpliendo con las condiciones específicas de cada supuesto. **Ahora bien, para el acreditamiento del impuesto al valor agregado, es trascendente realizar la siguiente distinción: los saldos a favor de meses anteriores se pueden acreditar; en cambio, las cantidades que se originen por pago de lo indebido pueden ser solicitadas en devolución o compensadas.** En conclusión, si el contribuyente -hoy demandante- presentó la declaración normal por concepto de impuesto al valor agregado del periodo de diciembre de dos mil siete, determinando y enterando como contribución a pagar la cantidad de \$109,294.00 y posteriormente presentó una declaración complementaria por concepto de impuesto al valor agregado del periodo de diciembre de dos mil siete y determina un saldo a favor la cantidad de \$1,354,811.00 e informando que con anterioridad había pagado la cantidad de \$109,294.00, misma cantidad que no debió haber sido pagada al fisco, y con ello se originó por un pago de lo indebido, sin que constituya un saldo a favor de meses anteriores en términos del artículo 6° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Fuente: Tesis Aislada Época: Séptima época Instancia: Tercera Sala Regional de Oriente Publicación: No. 3 Octubre 2011. Página: 281

Compensación

Las formas de extinción de las obligaciones, se encuentran reguladas en el CCF, y se comprenden las siguientes:

- Pago o cumplimiento
- **Compensación**
- Novación
- Pérdida de la cosa
- Condonación
- Confusión



El Estado (sujeto activo), tiene derecho a recibir el tributo, pero a su vez la obligación de resarcir el saldo a favor

El contribuyente (sujeto pasivo), está obligado a enterar el impuesto y el derecho de que se le retribuya su saldo a favor



Compensación

Artículo 23 del CFF. Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra **las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto**, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el **pago de lo indebido** o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice. Los contribuyentes que presenten el aviso de compensación, deben acompañar los documentos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En dichas reglas también se establecerán los plazos para la presentación del aviso mencionado. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de los impuestos que se causen con motivo de la importación ni aquellos que tengan un fin específico.

¿Se puede compensar el IVA?

Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de este Código, aun en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, **contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa.** La compensación también se podrá aplicar contra créditos fiscales cuyo pago se haya autorizado a plazos; en este último caso, la compensación deberá realizarse sobre el saldo insoluto al momento de efectuarse dicha compensación. Las autoridades fiscales notificarán personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación

Compensación

- Impuestos de adeudo propio
- Deriven del mismo impuesto
- Cantidades actualizadas
- Prescribe en 5 años
- El remanente podrá ser solicitado en devolución
- **Cantidades a favor** generadas al 31 de diciembre de 2018 se podrán compensar contra **cantidades a pagar por adeudo propio** (2.3.11)
- Noviembre 2019, la SCJN determinó que la medida es constitucional

Artículo 23. CFF

Devolución fundamento:

Artículo 22 CFF establece la obligación que tienen las autoridades fiscales respecto a devolver:

Las cantidades pagadas indebidamente



Las que procedan conforme las leyes fiscales



Particularidades de la devolución

Las cantidades a favor se deben **actualizar**

40 días después de presentar la solicitud

En caso de **rechazo** de la devolución el SAT debe **notificar**



Prescribe en términos de los créditos fiscales, **5 años (146 CFF)**

Intereses si la devolución se paga después del plazo legal

El SAT puede devolver un **saldo a favor parcial**

Para devoluciones de IVA es necesario tener **presentada la DIOT**

Artículo 22 CFF

Ficha de trámite Anexo 1-A ficha de trámite 9/CFF (ISR)

Documentación necesaria

- e.firma
- Clabe
- Contratos (fideicomiso)
- Papeles de trabajo
- Escritos libre (copropiedad)
- Estado de cuenta
- **Constancias de retenciones**
- Casos especiales (copropiedad, IDE)

Documentación requerida

- **Documentación para aclarar inconsistencias**
- Escritos libre para aclarar situaciones específicas (diferencias)
- Papeles de trabajo de acreditamientos o comprobantes
- Comprobantes fiscales (xml)

Información adicional

2.8.1.11 Cumplimiento de la disposición de entregar contabilidad en medios electrónicos a requerimiento de la autoridad

Para los efectos del artículo 30-A del CFF, los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, excepto los contribuyentes que registren sus operaciones a través de la aplicación electrónica “Mis cuentas” en el Portal del SAT, cuando les sea requerida la información contable sobre sus pólizas dentro del ejercicio de **facultades de comprobación** a que se refieren los artículos 22, noveno párrafo y 42, fracciones II, III, IV o IX del CFF , o cuando ésta se solicite como requisito en la presentación de solicitudes **de devolución o compensación**, a que se refieren los artículos 22 o 23 del CFF respectivamente, o se requiera en términos del artículo 22 , sexto párrafo del CFF, el contribuyente estará obligado a **entregar a la autoridad fiscal el archivo electrónico conforme a lo establecido en la regla 2.8.1.6. , fracción III**, así como el acuse o acuses de recepción correspondientes a la entrega de la información establecida en las fracciones I y II de la misma regla, según corresponda, referentes al mismo periodo.

...

2.8.1.6 Contabilidad en medios electrónicos

...

III. **Las pólizas y los auxiliares** de cuenta de nivel mayor o subcuenta de primer nivel que incluyan el nivel de detalle con el que los contribuyentes realicen sus registros contables.

...

Actualización de saldo a favor

| | |
|--------------------------|------------|
| Impuesto: | IVA |
| Mes: | julio 2024 |
| Saldo a favor: | 150,000.00 |
| Fecha de presentación: | 17/08/2024 |
| Solicitud de devolución: | 19/08/2024 |
| Devolución | 02/10/2024 |

| | | |
|--------|---------------------------------|---------|
| | INPC septiembre 2024 (estimado) | 106.838 |
| Entre: | INPC julio 2024(estimado) | 106.447 |
| Igual: | Factor de actualización | 1.0036 |

| | | |
|--------|---------------------------|------------|
| | Saldo a favor | 150,000.00 |
| Por: | Factor de actualización | 1.0036 |
| Igual: | Saldo a favor actualizado | 150,540.00 |

INPC del mes anterior a la fecha en que se realiza la devolución

INPC del mes anterior a la fecha de la presentación de la declaración que contiene el SF

Artículo 22 CFF

Recargos del fisco

Artículo 21 del CFF. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. **Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.**

| | | |
|--------|-------------------|-------------|
| | Porcentaje 8 LIF | 0.98 |
| Por: | Porcentaje 21 CFF | 50% |
| Igual: | Resultado | 0.49 |

| | | |
|--------|-------------------------|-------------|
| | Porcentaje 8 LIF | 0.98 |
| Más: | Resultado | 0.49 |
| Igual: | Tasa de recargos | 1.47 |

| | | |
|--------|-----------------------------------|--------------|
| | Tasa de recargos | 1.47% |
| Por: | Meses de mora | 4.00 |
| Igual: | Tasa de recargos a aplicar | 5.88% |

| | | |
|--------|----------------------------|-----------------|
| Igual: | Saldo a favor actualizado | 151,395.00 |
| Por: | Tasa de recargos a aplicar | 5.88% |
| Igual: | Recargos del SF | 8,902.02 |

Artículo 22-A CFF

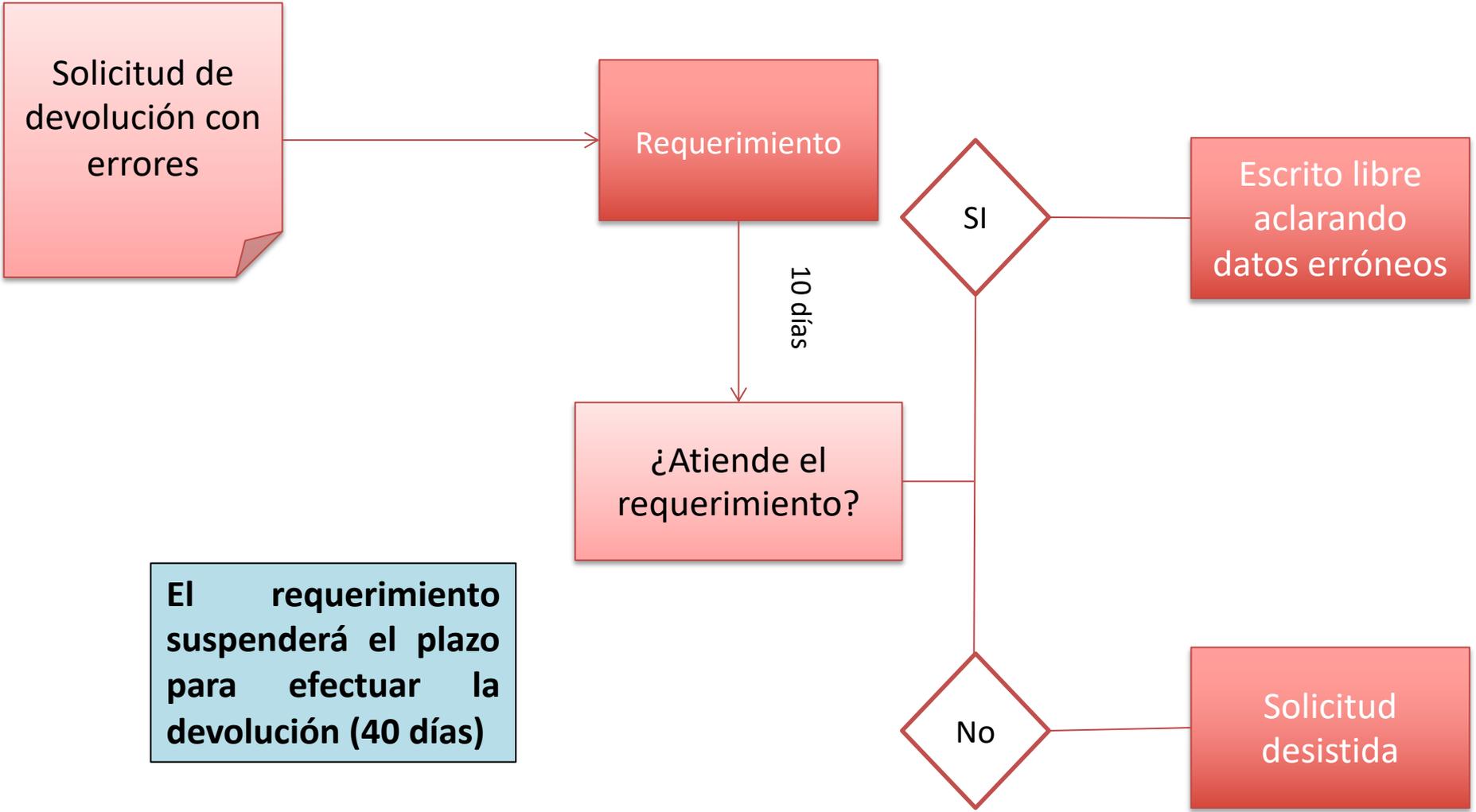
Revisiones en saldos a favor

La autoridad tiene 3 formas de contacto con el contribuyente para corroborar el saldo a favor:

- Requerimiento de la autoridad por errores en la solicitud de devolución
- Requerimientos de la verificación de la procedencia de la devolución
- Facultades de comprobación para verificar la procedencia del saldo a favor

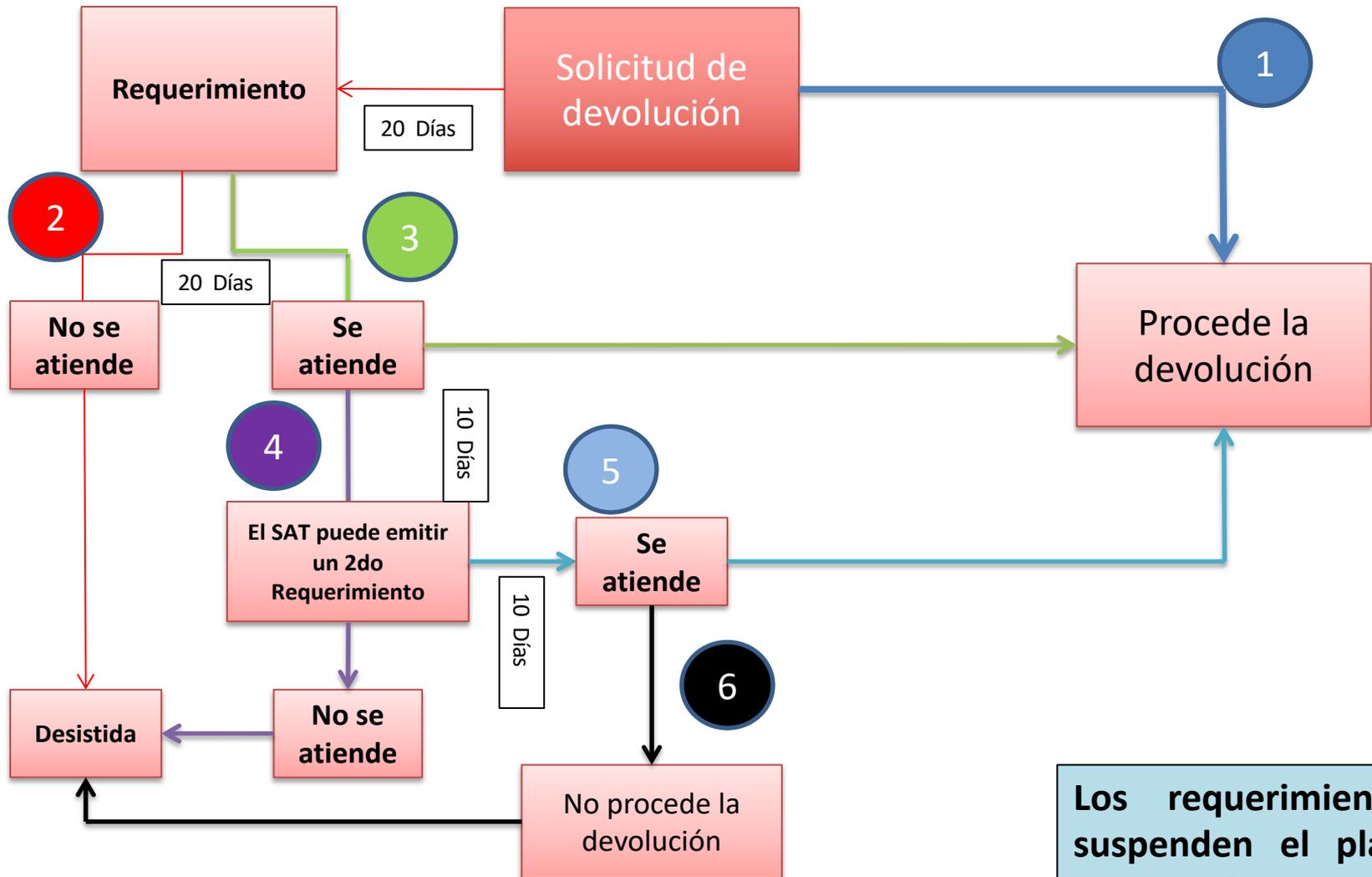
Los requerimientos serán en documento digital, estos se notificarán y atenderán a través del buzón tributario.

Requerimiento de la autoridad por errores



El requerimiento suspenderá el plazo para efectuar la devolución (40 días)

Requerimientos de la verificación de la procedencia del SF



Los requerimientos suspenden el plazo para efectuar la devolución (40 días)

Artículo 22 CFF

Facultad de comprobación para verificar la procedencia del SF

Revisión de gabinete

Requerimiento de información

Entrega de información

Requerimientos de información adicional

Resolución

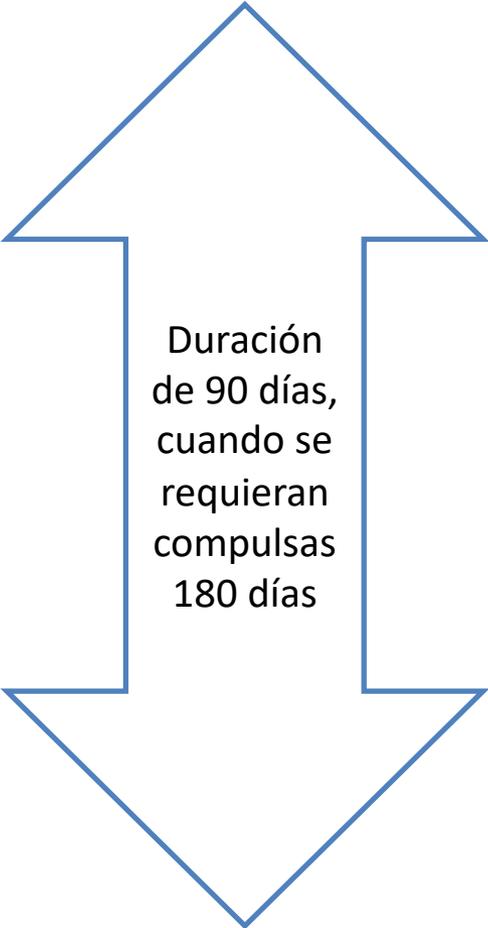
Visita domiciliaria

Acta parcial de inicio

Entrega de información

Actas parciales

Acta final con resolución



Se suspenden el plazo para efectuar la devolución (40 días)

Si la resolución es favorable se depositará dentro de 20 días

Artículo 22-D CFF

Información requerida

- Balanza de comprobación y pólizas contables.
- Papeles de trabajo con el cobro de cada factura con formato específico:

| Póliza | | Factura | | Clientes | Concepto | Importe | Tasa de IVA | Total | Forma de cobro | | | | Cruce |
|--------|-------|---------|-------|----------|----------|---------|-------------|-------|-----------------------------------|-------|---------|-------|-------|
| No. | Fecha | No. | Fecha | | | | | | Cheque transferencia y/o traspaso | Fecha | Importe | Banco | |

del 16% en cantidad de \$669,150.00 con los siguientes datos:

| Póliza | | Factura | | Pedimento | | Tipo de Pedimento | Aduana | proveedor en el extranjero | Material o producto importado | Forma de pago | | | | Cruce |
|--------|-------|---------|-------|-----------|-------|-------------------|--------|----------------------------|-------------------------------|---------------|-----------------------------------|-------|---------|-------|
| No. | Fecha | No. | Fecha | No. | Fecha | | | | | Patente Anual | Cheque transferencia y/o traspaso | Fecha | Importe | |

Derivado de lo anterior deberá presentar lo siguiente:

- Relación de activos
- Escritos libres para detallar la activada, o explicar ciertas operaciones
- Estados de cuenta bancarios con papel de trabajo

| Cuenta Bancaria | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-------------------|--------------------------|----------------------|--|-----------------|-------|----------------------------------|------------------|-------------------|-------------|--------------|-------------------------|---------------------------|-------|--------------------|--------------------------------------|-----------------------|-------------|---------------------------|
| Abono Contable | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Fecha de depósito | Descripción del depósito | Importe del depósito | Cruce contra estado de cuenta bancario | Registro | | Concepto del Depósito | | | | | | | Total | Subcuenta Contable | Descripción de la subcuenta contable | Concepto de la poliza | IVA cobrado | |
| | | | | Póliza contable | Fecha | NO DE CUENTA CONTABLE "Clientes" | | | | | Traspasos entre cuentas | Pago indebido reembolsado | | | | | | Devoluciones de Impuestos |
| | | | | | | Cobranza exenta | Cobranza tasa 0% | Cobranza tasa 16% | IVA cobrado | IVA retenido | | | | | | | | |
| | | \$ | | | | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | | | \$ | | |
| | | \$ | | | | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | | | \$ | | |
| | | \$ | | | | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | | | \$ | | |
| | | \$ | | | | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | | | \$ | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Sumas | - | | | | | - | - | - | - | - | - | - | | | - | | |

- Contratos por los actos o las actividades
- Explicación de los depósitos no considerados

a Si corresponde a Traspasos.

Indique el número de cuenta, nombre del titular y la razón o denominación social

b En caso de que correspondan a préstamos que le fueron otorgados.

Exhiba el original y proporcione fotocopia legible del (los) contrato(s) celebrado(s)

c En caso de que correspondan a recuperación de préstamos.

d En caso de que correspondan a reembolsos por reducciones de capital.

e En caso de que correspondan a reembolsos por aportaciones para futuros aumentos de capital.

f En caso de que correspondan a aportaciones para futuros aumentos de capital.

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2",
con sede en la Ciudad de México

Número de oficio 500-72-01-02-02 2018-18054

Expediente: SAT-4s.46-2018- DC121800004611

R.F.C.

005182663150

Asunto: Se autoriza solicitud de devolución.

C. Representante legal de:

ESCANDON I SECCION
ENTRE CALLES AVENIDA MARTI, CALLE CONSTITUCION
11800
MIGUEL HIDALGO
CIUDAD DE MEXICO

Esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", con sede en la Ciudad de México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 7, fracciones VII y XVIII, y 8 fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto, publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXXII, inciso b), 14, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 22 párrafos primero, fracciones XLVII y XLIX y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del

Enajenación IVA

Artículo 9o.- No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:

I...

IV.- Bienes muebles usados, a excepción de los enajenados por empresas

Puntos finos en IVA

Fluctuación cambiaria

Para determinar las contribuciones y sus accesorios se considerará el tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate y **no habiendo adquisición**, se estará al tipo de cambio que el **Banco de México publique** en el Diario Oficial de la Federación **el día anterior a aquél en que se causen las contribuciones**. Los días en que el Banco de México no publique dicho tipo de cambio se aplicará el último tipo de cambio publicado con anterioridad al día en que se causen las contribuciones (**Artículo 22, tercer párrafo, CFF**)

FLUCTUACIÓN CAMBIARIA E INTERESES. EL ARTÍCULO 8, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LES DA UN TRATAMIENTO IGUAL, AL TENER NATURALEZA SIMILAR.-

“... los préstamos o deudas contratados en moneda extranjera, ... este tipo de operaciones genera un movimiento en los valores de la moneda extranjera y la moneda nacional de momento a momento, cuya diferencia positiva o negativa genera, por sí misma, una afectación al patrimonio de las personas, **sin que para conocer el valor de la fluctuación cambiaria se requiera de la enajenación** o de alguna otra operación similar...”

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Materia Administrativa, Tesis 1a. CXVII/2017 (10a.), Tesis aislada, Registro 201529, 1 de septiembre de 2017

ACTOS ACCIDENTALES

- por enajenación de bienes o prestación de servicios
- el pago de IVA será mediante declaración a más tardar 15 días después de cobrada la contraprestación
- sin derecho a ningún acreditamiento
- se libera de declaraciones mensuales y contabilidad
- existe la obligación de emitir comprobantes fiscales
- enajenación de inmuebles consignada en escritura pública:
 - el notario y demás fedatarios recaudarán el IVA
 - no se efectuará la recaudación a contribuyentes obligados a presentar declaraciones mensuales IVA que acrediten esta circunstancia

Art. 33, LIVA, y 78, RIVA



Impuestos cedulares



Secretaría de
**Finanzas
y Administración**

www.sefina.guerrero.gob.mx



SEFIN
Secretaría de
Finanzas



SECRETARÍA
DE HACIENDA

**PAGO DEL IMPUESTO CEDULAR
A LOS INGRESOS POR ARRENDAMIENTO
Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO
O GOCE TEMPORAL DE INMUEBLES**

Sistema Nacional de Coordinación Fiscal

Por convenios con la SHCP, las entidades federativas llevan a cabo su adhesión, que les permite recibir participaciones en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, **para lo cual se comprometen a no mantener /establecer impuestos locales o municipales sobre:**

- ✓ Actos gravados con IVA, excepto servicios de hospedaje, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido.
- ✓ Enajenación de bienes, y prestación de servicios, cuando sean exportados
- ✓ Bienes de activo o sobre la utilidad o el capital de las empresas, excepto vehículos
- ✓ Intereses, espectáculos públicos, billetes de lotería, etc.

Art. 41, LIVA

Impuestos Cedulares

- Sin que se considere incumplido el pacto federal de Coordinación Fiscal, las entidades federativas pueden establecer impuestos cedulares, sobre:
 - ✓ prestación de servicios profesionales
 - ✓ uso o goce temporal de bienes inmuebles,
 - ✓ enajenación de bienes inmuebles, o
 - ✓ actividades empresariales
- La tasa aplicable será entre el 2 % y el 5 %, pudiendo ser diferentes por tipo de acto o actividad
- La base gravable será la establecida en la LISR por las mismas actividades

Art. 43, LIVA

Opinión de los tribunales:

- ❑ **IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES** PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20-A A 20-G DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN. SU APLICACIÓN PARALELA AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR SÍ MISMA, **NO ES INCONSTITUCIONAL**; Tesis 1a./J. 62/2017 (10a.)
- ❑ **IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES** PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20-A A 20-G DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN. **CONSTITUYE UNA MEDIDA RAZONABLE**; Tesis 1a./J. 63/2017 (10a.)
- ❑ **RENTA**. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL **NO PREVER EL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO CEDULAR FRENTE AL FEDERAL**, **NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA**; Tesis 1a./J. 64/2017 (10a.)

- ❑ **VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA** PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; **Tesis 1a./J. 65/2017 (10a.)**
- ❑ **IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES. LOS ARTÍCULOS 20-A A 20-G DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA;** Tesis 1a./J. 66/2017 (10a.)
- ❑ **IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES. LOS ARTÍCULOS 20-A A 20-G DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EN RELACIÓN CON LAS PERSONAS FÍSICAS DE LA ENTIDAD QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES PROFESIONALES;** Tesis 1a./J. 67/2017 (10a.)

Algunos estados con impuestos cedulares vigentes

| Entidad Federativa | Servicios Profesionales | Arrendamiento de Inmuebles | Enajenación de Bienes Inmuebles | Actividad Empresarial |
|--------------------|-------------------------|----------------------------|---------------------------------|-----------------------|
| Chihuahua | | 5% | 5% | |
| Guanajuato | 5% | 5% | 5% | 5% |
| Guerrero | | 5% | | |
| Nayarit | 3% | 3% | | |
| Oaxaca | | 5% | | |
| Quintana Roo | | | 5% | |
| Yucatán | | | 5% | 5% |

Acreditamiento de IVA en compensación

Civil

La compensación se encuentra regulada en el CCF el cual establece que es una institución jurídica que sirve para extinguir una obligación y tiene lugar cuando **dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente** (art. 2185 CCF).

Fiscal

Se encuentra regulada en el CFF, en su artículo 23, señala que **los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios**. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice.

Posturas contendientes

El Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región al fallar el amparo directo 559/2022, concluye que al hacer un análisis de lo dispuesto en los artículos 1-B, 5, fracción III y 34, de la LIVA y 20, primer párrafo, del CFF:

- en ninguna de las normas precisadas, **existe prohibición expresa para que, entre particulares se pacte mediante compensación como medio de extinción de obligaciones entre ellos**, el pago del IVA, con la finalidad de que se traslade y, luego, finalmente se entere al fisco en efectivo y en moneda nacional
- basta que el consumidor final de los bienes o servicios, cuyo IVA le fue trasladado, **demuestre haberlo pagado por cualquier medio legal de extinción de obligaciones para tener por acreditado que cubrió dicho impuesto al contribuyente sobre quien recae la obligación final de pagarlo a la autoridad hacendaria**, esto sí, evidentemente, en efectivo y moneda nacional
- la compensación civil es un medio de pago del IVA, en razón que de la interpretación sistemática de los artículos citados
- para este tribunal colegiado, la interpretación sistemática realizada **permite que se tenga como efectivamente pagado el impuesto al valor agregado cuando una contraprestación sea cubierta por medio de la figura de la compensación**, siempre y cuando ello se encuentre debidamente demostrado, sin que pugne con el deber de enterar al fisco en efectivo y en moneda nacional, que tiene el sujeto a quien se trasladó el impuesto.

El Pleno en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito al resolver la contradicción de criterios 3/2022, estimo que **el criterio que debía prevalecer** es el relativo a que de acuerdo con los artículos 1-B y 5 de la LIVA

- **la figura de compensación aplicable en el derecho civil no es un medio de pago para acreditar el IVA**, por lo que no es útil para analizar la procedencia de una solicitud de devolución de saldo a favor
- ello, dado que **la compensación solo determina cuándo nace la obligación del IVA, pero no da lugar a su acreditamiento**, porque para tal efecto debe haberse pagado efectivamente al fisco
- la compensación, conforme a las leyes fiscales, únicamente se da en las relaciones entre los contribuyentes y la hacienda pública
- los contribuyentes únicamente pueden optar por compensar las cantidades que tengan a su favor, contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios, por lo cual, la compensación únicamente puede ser empleada para el pago de obligaciones fiscales, **cuando el contribuyente tenga el carácter de acreedor y deudor de la autoridad hacendaria y no respecto de otro contribuyente**
- asimismo, el diverso artículo 2192, fracción VIII, del CCF, **prevé que la figura de la compensación no tiene lugar cuando las deudas tienen relación con obligaciones fiscales** y, en el caso, la legislación tributaria aplicable no la autoriza expresamente

Al respecto, la Segunda Sala de la SCJN resolvió lo siguiente:

En ambos casos emitieron ejecutorias en las que evaluaron las sentencias reclamadas en relación con la interpretación y aplicación de los artículos 1-B, 5, fracción III, y 34 de la LIVA, 20 y 23 del CFF y 2192, fracción VIII, del CCF.

Por lo que de la interpretación armónica y sistemática que se hace del texto de los preceptos citados, debe prevalecer el siguiente:

Criterio jurídico. La compensación civil no es un medio de pago del IVA ni puede dar lugar a una solicitud de saldo a favor o acreditamiento, esto en atención a las siguientes consideraciones de derecho...

VALOR AGREGADO. LA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1, 1-B, 5, 17 Y 18, DE LA LEY RELATIVA, GENERA LA INAPLICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN CIVIL COMO FIGURA EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN FISCAL DEL ALUDIDO IMPUESTO, POR LO QUE NO DA LUGAR A UNA SOLICITUD DE SALDO A FAVOR O ACREDITAMIENTO. (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES 2019 Y 2020).

| Fecha | Rubro y registro | Observación |
|---|--|--|
| Quinta Época, Segunda Sala, Materias(s): Administrativa, 3 de octubre de 1934 | COMPENSACIÓN; NO CABE TRATÁNDOSE DE DEUDAS FISCALES. Registro digital: 336033 | Tesis aislada que refiere que no procede la compensación tratándose de deudas contraídas por el poder público, ya que tienen que cubrirse de acuerdo con los presupuestos y con las leyes orgánicas y reglamentos aplicables |
| Undécima Época Materia(s): Administrativa a Plenos de Circuito 12 de agosto de 2022 | IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 10.-B Y 50., FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, NO DA LUGAR A INTERPRETAR QUE, EN LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, LA FIGURA EXTINTIVA DE LA COMPENSACIÓN, APLICABLE EN EL DERECHO CIVIL, SEA UN MEDIO DE PAGO PARA ACREDITAR DICHO IMPUESTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES 2019 Y 2020). Registro digital: 2025094 | Jurisprudencia que determina que la compensación únicamente puede ser empleada para el pago de obligaciones fiscales, cuando el contribuyente tenga el carácter de acreedor y deudor de la autoridad hacendaria, y no respecto de otro contribuyente |
| Undécima Época Materia(s): Administrativa a Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito 2 de diciembre de 2022 | IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). LA COMPENSACIÓN ENTRE CONTRIBUYENTES, COMO MEDIO DE EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES, NO ESTÁ PROHIBIDA PARA CONSIDERAR EFECTIVAMENTE PAGADA DICHA CONTRIBUCIÓN . Registro digital: 2025591 | Tesis aislada, determinan que no existe prohibición legal para considerar acreditable y efectivamente pagado el impuesto al valor agregado que se traslada entre particulares en virtud de operaciones realizadas entre ellos que tengan como origen la compensación, siempre y cuando se demuestre porque, finalmente, el entero a la autoridad fiscal debe realizarse en efectivo y en moneda nacional |
| Pendiente de publicación en el Semanario Judicial, por lo que puede tener cambios | VALOR AGREGADO. LA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1, 1-B, 5, 17 Y 18, DE LA LEY RELATIVA, GENERA LA INAPLICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN CIVIL COMO FIGURA EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN FISCAL DEL ALUDIDO IMPUESTO, POR LO QUE NO DA LUGAR A UNA SOLICITUD DE SALDO A FAVOR O ACREDITAMIENTO . (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES 2019 Y 2020). Pendiente de publicación en el Semanario Judicial, por lo que puede tener cambios | Tesis que señala que la compensación civil no es un medio de pago del impuesto al valor agregado ni puede dar lugar a una solicitud de saldo a favor o acreditamiento |

El *amicus curiae* concluyó que “la mecánica del impuesto al valor agregado permite a los contribuyentes utilizar la compensación como medio de extinción de las obligaciones, que tiene como consecuencia que la contraprestación se encuentra efectivamente pagada como para efectos de acreditamiento del impuesto”.

La conclusión puede confundir si se lee por sí sola pareciendo que se permite el acreditamiento del IVA por operaciones cubiertas vía compensación; no obstante, solo hace referencia al momento en que efectivamente se consideran pagadas, **sin que por ello se permita el acreditamiento del IVA por cubrir contraprestaciones por compensación civil.**

Ejemplo práctico

Se tiene el caso de la empresa “La PC más económica. S.A de C.V.” que en el enero de 2024 enajenó 10 equipos de cómputo a un despacho contable por la cantidad de 10,000.00 más IVA pesos cada uno a una empresa de contadores, quedando pendiente el pago de estos.

Ahora bien, en abril del mismo año la empresa de cómputo se da cuenta que no tiene su situación fiscal actualizada desde 2019, por ello y ante la necesidad de regularizarse en materia tributaria solicita al despacho de contadores la presentación de las declaraciones anuales de los ejercicios 2019, 2020, 2021 y 2022, lo cual haciende a un gasto de 40,000.00 más IVA.

Ante tal situación en enero de 2024 la empresa “La PC más económica. S.A de C.V.” emitió un CFDI de ingreso por la enajenación de las computadoras por \$ 100,000.00 más \$ 16,000.00 de IVA.

Por lo que respecta al despacho contable este emitió la factura en abril por la cantidad de \$ 40,000.00 más \$ 6,400.00 de IVA.

Esquema anterior

| | | La PC más económica. S.A de C.V. factura: | El despacho contable factura: |
|---------------|--------------|--|----------------------------------|
| | Importe | 100,000.00 | 40,000.00 |
| Por: | IVA | 16,000.00 | 6,400.00 |
| Igual: | Total | 116,000.00 | 46,400.00 |

Bajo esa premisa, decidieron compensar las deudas quedando de la siguiente forma:

| | | |
|---------------|--|------------------|
| | La PC más económica. S.A de C.V. | 116,000.00 |
| Menos: | El despacho contable | 46,400.00 |
| Igual: | <u>Total</u> de deuda después de la compensación | 69,600.00 |

La deuda que tiene el despacho con la empresa de cómputo equivale a 69,600.00 de los cuales \$ 60,000.00 equivalen a los equipos de cómputos pendientes de pagar y \$ 9,600.00 de IVA

Por lo que respecta a la operación compensada en cantidad esta es:

| | | |
|---------------|--------------------|-----------------|
| | Importe compensado | 46,400.00 |
| Menos: | Importe sin IVA | 40,000.00 |
| Igual: | IVA | 6,400.00 |

Ante esta situación, la empresa de cómputo tenía un IVA causado por \$ 6,400.00 de IVA, misma cantidad que el despacho contable acreditaba en su determinación mensual.

Nuevo criterio

Con el nuevo criterio no se permite el acreditamiento del IVA derivado de la aplicación de la compensación civil entre particulares.

| | | La PC más económica. S.A de C.V. factura: | El despacho contable factura: |
|---------------|---------|--|----------------------------------|
| | Importe | 100,000.00 | 40,000.00 |
| Por: | IVA | 16,000.00 | 6,400.00 |
| Igual: | Total | 116,000.00 | 46,400.00 |

Compensación

| | | |
|---------------|--|------------------|
| | La PC más económica. S.A de C.V. | 100,000.00 |
| Menos: | El despacho contable | 40,000.00 |
| Igual: | <u>Total</u> de deuda después de la compensación | 60,000.00 |

A la luz del nuevo criterio, y considerando que la compensación se dio por \$ 40,000.00 la empresa de cómputo tiene un IVA causado por \$ 6,400.00 pesos por la venta de las computadoras que fueron pagada vía compensación (aunque el impuesto no se haya trasladado efectivamente) y un IVA acreditable por \$ 6,400.00 por los servicios del despacho (el cual debe de estar efectivamente pagado para que proceda el acreditamiento).

Puntos a preocupantes

Si bien la compensación civil ya no dará lugar al acreditamiento del IVA a partir de este momento, resulta preocupante **qué pasará con los ejercicios anteriores en los que no existía una clara referencia al deber ser de estas operaciones. Esto sin duda le da manga ancha a la autoridad para poder determinar créditos fiscales por operaciones de compensaciones civiles en las que no existió un pago efectivo del impuesto, así como el rechazo del acreditamiento por la misma circunstancia.**

Otro punto para observar es la operatividad de este criterio, ya que en la práctica los múltiples requisitos en las guías de llenado de la emisión de CFDI's complican la forma de proceder, por ejemplo, **cuando una operación se compense por la vía civil se tendría que pagar el IVA y por lo tanto expedir un CFDI con complemento de pago por la totalidad de la operación.**

Esto es inoperante, toda vez que por un lado en un nodo se apuntará la forma de pago "17 compensación" y por el impuesto la "03 transferencia electrónica de fondos" por el IVA efectivamente pagado. El problema es que para cada nodo de pago se debe registrar el impuesto correspondiente al pago lo cual no es compatible el criterio de la corte dado que el impuesto en sí es un nodo de pago.

Critica al criterio

Parece ocioso por parte de la autoridad el querer controlar de tal forma el impuesto, sin permitir la aplicación de la compensación en el IVA siendo que el efecto tributario es el mismo, **más bien parece una táctica fiscalizadora para rechazar acreditamientos del impuesto que no cumplan con los requisitos derivados del criterio (que este efectivamente pagado el IVA).**

Pese a que el nuevo criterio complica la administración del impuesto, **solo bastará con que al momento de hacer la compensación tanto deudor como acreedor se transfieran el IVA correspondiente por ambos servicios, fincando una carga administrativa (una más) que no ayudará en nada a la autoridad,** salvo que su finalidad sea no devolver el IVA de contribuyentes que hicieron este tipo de operaciones.

El hecho de que los juzgadores de estos criterios llegarán a esta conclusión **solo denota la falta de actuación en el campo, así como la aplicación de la ley bajo un extremo principio de legalidad;** ya que como se mencionó el efecto es el mismo y bastara con se transfieran el IVA entre deudor y acreedor.

